

## Noticias

### Luz verde a las tres nuevas deducciones en el IRPF.

cincodias.com EFE 01/12/2014

Los beneficiarios de las tres nuevas deducciones en el IRPF que incorpora la reforma fiscal para el apoyo a la familia podrán solicitar por Internet a partir del 7 de enero próximo su abono anticipado, según informó el Ministerio de Hacienda.

### Claves para entender el catastrazo que viene y cómo evitarlo

finanzas.com 01/12/2014

Los Presupuestos Generales del Estado para 2015 incorporan una sorpresa para los contribuyentes. El Ministerio de Hacienda prevé la aplicación de coeficientes de actualización para aumentar el valor catastral.

## Comentarios

### Las facultades de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social

Vamos a analizar cómo actúa y cuáles son las facultades de la Inspección de Trabajo, con el fin de, si recibimos en nuestra empresa la visita de un Inspector, sepamos qué puede o no hacer y qué podríamos hacer, o no hacer, nosotros antes sus actuaciones.

### Liquidación del modelo 202

Instrucciones básicas de cumplimentación para aquellos sujetos pasivos obligados a su presentación y que utilizan la modalidad del artículo 45.2

## Consultas frecuentes

Se acaba de aprobar un nuevo modelo de nómina, ¿en qué cambia respecto al utilizado hasta ahora?

Analizamos el

Más de 161.000 personas se han beneficiado de la tarifa plana de 100 euros para contratos fijos.

elmundo.es 26/11/2014

La pensión máxima será de 2.560,9 euros en 2015 y la mínima de 634,5 euros

abc.es 28/11/2014

Hacienda dice que la discriminación a sociedades no residentes acabará en enero con la reforma fiscal.

expansion.com EFE 26/11/2014

Montoro pide más tiempo para demostrar que el IVA de caja funciona.

eleconomista.es 25/11/2014

Declaraciones informativas. Simplificación de obligaciones de información.

aeat.es 26/11/2014

Hacienda aprueba un impuesto para gravar la salida de España de los ricos.

elpais.com 02/12/2014



## Jurisprudencia

Requerimientos individualizados de información.- Trascendencia tributaria de los datos reclamados.- Motivación del requerimiento

Procedimientos tributarios.- Requerimientos individualizados de información.- Trascendencia tributaria de los datos reclamados.- Motivación del requerimiento.- Falta de motivación.

Desahucio por expiración del plazo de arrendamiento de vivienda. Novación y prórroga forzosa tras la vigencia del Real Decreto Ley 2/1985.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 4 de Noviembre de 2014.

## Novedades Legislativas

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS - IRPF e IVA (BOE 289 de 29/11/2014)

Orden HAP/2222/2014, de 27 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2015 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas Tributarias y Financieras (BOE nº 288 de 28/11/2014)

Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de ...

JEFATURA DEL ESTADO - Impuesto sobre Sociedades (BOE nº 288 de 28/11/2014)

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

JEFATURA DE ESTADO - Medidas tributarias y financieras (BOE nº 288 de 28/11/2014)

Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el...

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Días inhábiles (BOE nº 287 de 27/11/2014)

Resolución de 17 de noviembre de 2014, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se establece el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2015, a efectos de cómputos de plazo

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Catastro (BOE nº 286 de 26/11/2014)

Resolución de 21 de noviembre de 2014, de la Dirección General del Catastro, por la que se amplían los plazos previstos en las de 5 de marzo, 22 de abril, 9 y 30 de junio de 2014, por las que se determinan municipios...

### MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - IRPF, IRNR y Sociedades (BOE nº 286 de 26/11/2014)

Orden HAP/2201/2014, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el modelo 182 de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y ...

nuevo modelo de nómina, aprobado por la Orden ESS/2098/2014, de 6 de noviembre, por la que se modifica el anexo de la Orden de 27 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el modelo de recibo individual de salarios.

## Consultas Tributarias

Una vez optado por aplicar amortización acelerada, ¿debe continuarse aplicando dicho tratamiento hasta el final de la vida útil de los elementos?

La entidad consultante prevé adquirir en el ejercicio 2014 determinados activos mediante contrato de leasing. De acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del TRLIS, dichos activos se amortizarán fiscalmente de forma acelerada. Por ello, ...

Tipo de IVA aplicable a Servicio público de mantenimiento de jardinería que conlleva diversas labores.

El Ayuntamiento consultante ha adjudicado a una entidad mercantil el contrato de gestión del "Servicio público de mantenimiento de jardinería". Dicho servicio conlleva la ejecución de dos tipos de labores: labores de jardinería, aproximadamente el..

¿Se puede aplicar la tarifa plana a los socios de un Sociedad Laboral que se van a dar de alta en el régimen general?

Estamos constituyendo una Sociedad Limitada Laboral en la que los socios de la sociedad que se van a dar de alta en el régimen general, ¿se les puede hacer el contrato indefinido aplicando la tarifa plana?

Si se supera el volumen de rendimientos íntegros o compras de bienes y servicios, ¿En qué ejercicio actúa la exclusión de - Módulos-?

La exclusión del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas provoca consecuencias tales como ...

## Agenda

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## Artículos

### Nuevas tablas de amortización 2015

De acuerdo con la próxima reforma fiscal del Impuesto sobre Sociedad para 2015 se simplifican las tablas de amortización.

### 2015: Finalizan los contratos de alquiler de local de renta antigua.

El 1 de Enero de 2015 se alcanzan los 20 años de vigencia de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1994. Esta fecha pone fin a muchos contratos de arrendamiento de local de negocio celebrados antes del 9 de Mayo de 1985. Lo analizamos.

## Formularios

### Escrito Alegaciones ante un acta de la Inspección de Trabajo

Modelo normalizado de Escrito Alegaciones ante un acta de la Inspección de Trabajo

### Nuevo modelo de Nómina

Conforme a la Orden ESS/2098/2014, de 6 de noviembre, por la que se modifica el anexo de la Orden de 27 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el modelo de recibo individual de salarios.

**Consultas Tributarias****Una vez optado por aplicar amortización acelerada, ¿debe continuarse aplicando dicho tratamiento hasta el final de la vida útil de los elementos?****CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 09/07/2014 (V2275-13)****DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

La entidad consultante prevé adquirir en el ejercicio 2014 determinados activos mediante contrato de leasing. De acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del TRLIS, dichos activos se amortizarán fiscalmente de forma acelerada. Por ello, la consultante efectuará los correspondientes ajustes extracontables negativos en 2014.

Asimismo, la consultante estima que se va a producir un descenso de la actividad para el ejercicio 2015 y siguientes, por lo que resulta, a juicio de esta parte, poco práctico arrastrar los ajustes pendientes de revertir a ejercicios futuros. Por esta circunstancia, y debido a los elevados costes de gestión que supone llevar una ficha de amortización de cada elemento que refleje la diferencia entre la amortización contable y fiscal, se está planteando la posibilidad de revertir el ajuste negativo que se efectuará en 2014, en el ejercicio 2015.

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

Si la empresa puede revertir los citados ajustes anticipadamente, a pesar de que los mismos no se correspondan con diferencias entre la amortización contable y la amortización fiscal de los elementos, o si por el contrario, una vez optado por la aplicación de la amortización acelerada, debe continuarse aplicando dicho tratamiento hasta el final de la vida útil de los elementos adquiridos mediante contrato de leasing.

**CONTESTACION-COMPLETA:**

El artículo 115 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ("TRLIS", en lo sucesivo) aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (BOE de 11 de marzo), establece:

"1. Lo previsto en este artículo se aplicará a los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.

2. Los contratos a que se refiere el apartado anterior tendrán una duración mínima de dos años cuando tengan por objeto bienes muebles y de 10 años cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales. No obstante, reglamentariamente, para evitar prácticas abusivas, se podrán establecer otros plazos mínimos de duración en función de las características de los distintos bienes que puedan constituir su objeto.

3. Las cuotas de arrendamiento financiero deberán aparecer expresadas en los respectivos contratos diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra y la carga financiera exigida por ella, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.

4. El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.

5. Tendrá, en todo caso, la consideración de gasto fiscalmente deducible la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora.

6. La misma consideración tendrá la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas correspondiente a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares y otros activos no amortizables. En el caso de que tal condición concorra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.

El importe de la cantidad deducible de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas que corresponda al citado bien. El exceso será deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien.

Tratándose de los sujetos pasivos a los que se refiere el capítulo XII del título VII, se tomará el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas multiplicado por 1,5.

7. La deducción de las cantidades a que se refiere el apartado anterior no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

8. Las entidades arrendadoras deberán amortizar el coste de todos y cada uno de los bienes adquiridos para su arrendamiento financiero, deducido el valor consignado en cada contrato para el ejercicio de la opción de compra, en el plazo de vigencia estipulado para el respectivo contrato.

9. Lo previsto en el artículo 11.3 de esta ley no será de aplicación a los contratos de arrendamiento financiero regulados en el presente artículo.

10. Los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero podrán disfrutar del incentivo fiscal previsto en el apartado 2 de la disposición final tercera, en los términos que se prevean en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

11. (...)"

El régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financieros, es un régimen tributario especial, susceptible de aplicación a los contratos de arrendamiento financiero definidos en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio (BOE de 30 de julio), sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, que cumplan, además, todas las condiciones y requisitos establecidos en la normativa fiscal, de manera que dicho régimen no se configura por la norma legal como optativo, por lo que si el contrato suscrito cumple los requisitos exigidos al mismo se aplicaría el régimen establecido en el artículo 115 del TRLIS.

Lo anterior implica que en el supuesto concreto planteado la entidad consultante vendrá obligada a amortizar fiscalmente los elementos adquiridos mediante contratos de arrendamiento financieros que cumplan los requisitos previstos, en los términos previstos en el artículo 115 del TRLIS.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **Tipo de IVA aplicable a Servicio público de mantenimiento de jardinería que conlleva diversas labores.**

**CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 09/07/2014 (V2275-13)**

### **DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

El Ayuntamiento consultante ha adjudicado a una entidad mercantil el contrato de gestión del "Servicio público de mantenimiento de jardinería". Dicho servicio conlleva la ejecución de dos tipos de labores: labores de jardinería, aproximadamente el 80,95% del contrato y labores de limpieza de jardines y sus pavimentos.

### **CUESTIÓN PLANTEADA:**

Tipo impositivo aplicable.

### **CONTESTACION-COMPLETA:**

1.- El artículo 79 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre), que

regula las reglas especiales de determinación de la base imponible, dispone en su apartado dos, lo siguiente:

“Dos. Cuando en una misma operación y por precio único se entreguen bienes o se presten servicios de diversa naturaleza, incluso en los supuestos de transmisión de la totalidad o parte de un patrimonio empresarial, la base imponible correspondiente a cada uno de ellos se determinará en proporción al valor de mercado de los bienes entregados o de los servicios prestados.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando dichos bienes o servicios constituyan el objeto de prestaciones accesorias de otra principal sujeta al Impuesto.”

En determinadas ocasiones puede darse, como sucede en el caso planteado en la consulta, que una operación concreta, en este caso, los servicios de gestión del mantenimiento de jardinería de un municipio, están integradas por una serie de prestaciones específicas (mantenimiento y limpieza). En tales casos se trata de operaciones complejas, suscitándose la cuestión de si dichas operaciones han de fraccionarse para dar a cada una de ellas el tratamiento tributario que corresponda o si, por el contrario, han de tratarse como una operación única.

A estos efectos, es preciso citar, entre otras, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 25 de febrero de 1999 (asunto C-349/96), en la que se declara lo siguiente:

“29. A este respecto, teniendo en cuenta la doble circunstancia de que, por una parte, del apartado 1 del artículo 2 de la Sexta Directiva se deduce que cada prestación de servicio normalmente debe ser considerada como distinta e independiente y que, por otra, la prestación constituida por un único servicio desde el punto de vista económico, no debe ser desglosada artificialmente para no alterar la funcionalidad del sistema del IVA, es importante buscar los elementos característicos de la operación controvertida para determinar si el sujeto pasivo realiza para el consumidor, considerado como un consumidor medio, varias prestaciones principales distintas o una prestación única.

30. Hay que señalar que se trata de una prestación única, en particular, en el caso de autos, en el que ha de considerarse que uno o varios elementos constituyen la prestación principal, mientras que, a la inversa, uno o varios elementos deben ser considerados como una o varias prestaciones accesorias que comparten el tratamiento fiscal que la prestación principal. Una prestación debe ser considerada accesorio de una prestación principal cuando no constituye para la clientela un fin en sí, sino el medio de disfrutar en las mejores condiciones del servicio principal del prestador (sentencia de 22 de octubre de 1998, Madgett y Baldwin, asuntos acumulados C-308/96 y C-94/97, Rec.p. I-6229, apartado 24).

31. En estas circunstancias, el hecho de que se facture un precio único no tiene importancia decisiva. Es cierto que cuando un prestador proporciona a sus clientes una prestación de servicio compuesta por varios elementos contra el pago de un precio único, éste puede abogar a favor de la existencia de una prestación única. Sin embargo, pese al precio único, si las circunstancias descritas en los apartados 7 a 10 de la presente sentencia se desprende que los clientes entienden comprar dos prestaciones distintas, a saber, una prestación de seguro y una prestación de servicio de registro de tarjetas, entonces sería preciso aislar la parte del precio único relativa a la prestación de seguro, que, en todo caso, quedaría exenta. Para ello, debe seguirse el método de cálculo o de apreciación más sencillo posible (véase, en este sentido, la sentencia Madgett y Baldwin, antes citada, apartados 45 y 46).”

De la citada sentencia pueden extraerse las siguientes conclusiones:

La realidad de las operaciones, entendidas desde la perspectiva del destinatario, es la que debe prevalecer, por lo que resulta improcedente realizar un fraccionamiento artificial de las operaciones en aras de su calificación fiscal.

Cuando una determinada prestación no constituye un fin en si misma, sino que va dirigida a complementar a otra, cabe considerar aquélla como complementaria de ésta.

En principio, es irrelevante que se cobre un precio único por las operaciones.

Puestas en relación las conclusiones que se extraen de la citada sentencia con la cuestión planteada en el escrito de consulta debe concluirse que las prestaciones de servicios de limpieza no constituyen un fin en si mismas, sino que complementan a la operación principal de gestión del mantenimiento de la jardinería de un municipio, por lo que dichos servicios de limpieza seguirán el régimen de tributación de dicha operación principal.

2.- El artículo 90, apartado uno de la Ley 37/1992 establece que el citado tributo se exigirá al tipo impositivo del 21 por ciento, salvo lo dispuesto en el artículo 91 siguiente.

El artículo 91, apartado uno.2, número 4º de la citada Ley, determina que se aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento a los servicios de limpieza de vías públicas, parques y jardines públicos.

Los servicios de gestión del mantenimiento de jardinería objeto de consulta no son propiamente servicios de limpieza de los mencionados en el artículo 91, apartado uno.2, número 4º de la Ley 37/1992.

En consecuencia, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo del 21 por ciento los servicios de gestión del mantenimiento de la jardinería de un municipio objeto de consulta. Dicho tipo se aplicará sobre el importe total de la contraprestación.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Agenda

# Una vez optado por aplicar amortización acelerada, ¿debe continuarse aplicando dicho tratamiento hasta el final de la vida útil de los elementos?

**CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 09/07/2014 (V2275-13)**

## DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La entidad consultante prevé adquirir en el ejercicio 2014 determinados activos mediante contrato de leasing. De acuerdo con lo previsto en el artículo 115 del TRLIS, dichos activos se amortizarán fiscalmente de forma acelerada. Por ello, la consultante efectuará los correspondientes ajustes extracontables negativos en 2014.

Asimismo, la consultante estima que se va a producir un descenso de la actividad para el ejercicio 2015 y siguientes, por lo que resulta, a juicio de esta parte, poco práctico arrastrar los ajustes pendientes de revertir a ejercicios futuros. Por esta circunstancia, y debido a los elevados costes de gestión que supone llevar una ficha de amortización de cada elemento que refleje la diferencia entre la amortización contable y fiscal, se está planteando la posibilidad de revertir el ajuste negativo que se efectuará en 2014, en el ejercicio 2015.

## CUESTIÓN PLANTEADA:

Si la empresa puede revertir los citados ajustes anticipadamente, a pesar de que los mismos no se correspondan con diferencias entre la amortización contable y la amortización fiscal de los elementos, o si por el contrario, una vez optado por la aplicación de la amortización acelerada, debe continuarse aplicando dicho tratamiento hasta el final de la vida útil de los elementos adquiridos mediante contrato de leasing.

## CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 115 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ("TRLIS", en lo sucesivo) aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (BOE de 11 de marzo), establece:

- "1. Lo previsto en este artículo se aplicará a los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito.
2. Los contratos a que se refiere el apartado anterior tendrán una duración mínima de dos años cuando tengan por objeto bienes muebles y de 10 años cuando tengan por objeto bienes inmuebles o establecimientos industriales. No obstante, reglamentariamente, para evitar prácticas abusivas, se podrán establecer otros plazos mínimos de duración en función de las características de los distintos bienes que puedan constituir su objeto.
3. Las cuotas de arrendamiento financiero deberán aparecer expresadas en los respectivos contratos diferenciando la parte que corresponda a la recuperación del coste del bien por la entidad arrendadora, excluido el valor de la opción de compra y la carga financiera exigida por ella, todo ello sin perjuicio de la aplicación del gravamen indirecto que corresponda.
4. El importe anual de la parte de las cuotas de arrendamiento financiero correspondiente a la recuperación del coste del bien deberá permanecer igual o tener carácter creciente a lo largo del período contractual.
5. Tendrá, en todo caso, la consideración de gasto fiscalmente deducible la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora.
6. La misma consideración tendrá la parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas correspondiente a la recuperación del coste del bien, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto terrenos, solares y otros activos no amortizables. En el caso de que tal condición concurra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.

El importe de la cantidad deducible de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas que corresponda al citado bien. El exceso será deducible en los períodos impositivos sucesivos, respetando igual límite. Para el cálculo del

citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien.

Tratándose de los sujetos pasivos a los que se refiere el capítulo XII del título VII, se tomará el duplo del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas multiplicado por 1,5.

7. La deducción de las cantidades a que se refiere el apartado anterior no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

8. Las entidades arrendadoras deberán amortizar el coste de todos y cada uno de los bienes adquiridos para su arrendamiento financiero, deducido el valor consignado en cada contrato para el ejercicio de la opción de compra, en el plazo de vigencia estipulado para el respectivo contrato.

9. Lo previsto en el artículo 11.3 de esta ley no será de aplicación a los contratos de arrendamiento financiero regulados en el presente artículo.

10. Los elementos nuevos del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero podrán disfrutar del incentivo fiscal previsto en el apartado 2 de la disposición final tercera, en los términos que se prevean en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

11. (...)."

El régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financieros, es un régimen tributario especial, susceptible de aplicación a los contratos de arrendamiento financiero definidos en el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio (BOE de 30 de julio), sobre disciplina e intervención de las entidades de crédito, que cumplan, además, todas las condiciones y requisitos establecidos en la normativa fiscal, de manera que dicho régimen no se configura por la norma legal como optativo, por lo que si el contrato suscrito cumple los requisitos exigidos al mismo se aplicaría el régimen establecido en el artículo 115 del TRLIS.

Lo anterior implica que en el supuesto concreto planteado la entidad consultante vendrá obligada a amortizar fiscalmente los elementos adquiridos mediante contratos de arrendamiento financieros que cumplan los requisitos previstos, en los términos previstos en el artículo 115 del TRLIS.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## Comentarios

### Las facultades de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social

En este Comentario vamos a analizar **cómo actúa y cuáles son las facultades que la Ley atribuye a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, con el fin de, si se da la circunstancia de que recibimos en nuestra empresa la visita de un Inspector, sepamos qué puede o no hacer y qué podríamos hacer, o no hacer, nosotros antes sus actuaciones.

Para ello, lo primero que debemos saber es que la Inspección de Trabajo se encuentra regulada por la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La segunda cuestión básica a tener en cuenta es que **los inspectores de Trabajo y Seguridad Social tienen el carácter de autoridad pública**.

Sentado lo anterior, y con respecto a sus funciones y facultades de actuación, si acudimos al Art. 4 de la Ley comprobamos que la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se extiende a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas y a las comunidades de bienes, en cuanto que son sujetos obligados o responsables del cumplimiento de las normas de orden social (trabajo, seguridad social, prevención de riesgos...).

Por tanto, la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social puede actuar, entre otras, en:

- Las empresas, los centros de trabajo y, en general, los lugares en que se ejecute la prestación laboral, incluso aunque estén directamente gestionados por las Administraciones públicas.

- Los vehículos y los medios de transporte en general, en los que se preste trabajo, incluidos los buques de las marinas mercante y pesquera, los aviones y aeronaves civiles, así como las instalaciones y explotaciones auxiliares o complementarias en tierra para el servicio de aquéllos.



- Los puertos, aeropuertos, vehículos y puntos de salida, escala y destino, en lo relativo a los viajes de emigración e inmigración interior.

- Las sociedades cooperativas en relación a su constitución y funcionamiento y al cumplimiento de las normas de orden social en relación a sus socios trabajadores o socios de trabajo, y a las sociedades laborales en cuanto a su calificación como tales, sin perjuicio de lo que establezca la legislación aplicable a la materia.

Y una vez que sabemos los lugares o dependencias en los que la Inspección puede actuar, debemos acudir al Art. 5 de la Ley para conocer **cuáles son las facultades de actuación que la Ley atribuye a los inspectores**, es decir, qué pueden hacer cuando se personan en un centro de trabajo.

Según este precepto, los inspectores de Trabajo y Seguridad Social tienen el carácter de autoridad pública y están autorizados para:

**1.-** Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo. Si el centro sometido a inspección coincidiese con el domicilio de la persona física afectada, deberán obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial.

No obstante, al personarse para efectuar una visita de inspección, están obligados a comunicar su presencia al empresario o a su representante o persona inspeccionada, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

También están facultados para hacerse acompañar en las visitas de inspección por los trabajadores, sus representantes y por los peritos y técnicos de la empresa o habilitados oficialmente que estimen necesario para el mejor desarrollo de la función inspectora.

**2.-** Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, pueden:

- Requerir información, sólo o ante testigos, al empresario o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado.

- Exigir la comparecencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores, de los perceptores o solicitantes de prestaciones sociales y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

- Examinar en el centro de trabajo la documentación y los libros de la empresa tales como: libros, registros, **incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético**, declaraciones oficiales y contabilidad; documentos de inscripción, afiliación, alta, baja, justificantes del abono de cuotas o prestaciones de Seguridad Social; documentos justificativos de retribuciones; documentos exigidos en la normativa de prevención de riesgos laborales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a inspección.

Asimismo, el inspector está facultado para requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes.

Cuando los libros, registros, documentos o información que el obligado deba conservar en relación con el cumplimiento de las obligaciones, propias o de terceros, establecidas en las normas del orden social, así como cualquier otro dato, informe, antecedente o justificante con trascendencia para la función inspectora, se conserven en soporte electrónico, se le deberá suministrar en dicho soporte y en formato tratable, legible y compatible con los de uso generalizado en el momento en que se realice la actuación inspectora, cuando así lo requiera el inspector actuante.

- Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos, siempre que se notifique al empresario o a su representante y obtener copias y extractos de los documentos mencionados en los párrafos anteriores.

**3.-** Adoptar, en cualquier momento del desarrollo de sus actuaciones, las medidas cautelares que estimen oportunas y sean proporcionadas al fin que se persiga, para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación mencionada, siempre que no cause perjuicio de difícil o imposible reparación a los sujetos responsables o implique violación de derechos.

**4.-** Adoptar, una vez finalizada la actividad comprobatoria inspectora, algunas de las siguientes medidas:

a) Advertir y requerir al sujeto inspeccionado, en lugar de iniciar un procedimiento sancionador, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, y siempre que no se deriven perjuicios directos a los trabajadores.

- b) Requerir al sujeto responsable para que, en el plazo que se le señale, adopte las medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden social, incluso con su justificación ante el funcionario actuante.
- c) Requerir al empresario a fin de que, en un plazo determinado, lleve a efecto las modificaciones que sean precisas en la instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo que garanticen el cumplimiento de las disposiciones relativas a la salud o a la seguridad de los trabajadores.
- d) Iniciar el procedimiento sancionador mediante la extensión de actas de infracción, de infracción por obstrucción, o requiriendo a las Administraciones públicas por incumplimiento de disposiciones relativas a la salud o seguridad del personal civil a su servicio; iniciar expedientes liquidatorios por débitos a la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta, mediante la práctica de actas de liquidación.
- e) Promover procedimientos de oficio para la inscripción de empresas, afiliación y altas y bajas de trabajadores en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- f) Promover procedimientos para el encuadramiento de empresas y trabajadores en el régimen de la Seguridad Social que proceda, sin perjuicio del inicio del expediente liquidatorio, si procede.
- g) Instar del correspondiente organismo la suspensión o cese en la percepción de prestaciones sociales, si se constata su obtención o disfrute en incumplimiento de la normativa que las regula.
- h) Instar del órgano administrativo competente la declaración del recargo de las prestaciones económicas en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional causados por falta de medidas de seguridad e higiene.
- i) Proponer recargos o reducciones en las primas de aseguramiento de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en relación a empresas por su comportamiento en la prevención de riesgos y salud laborales, con sujeción a la normativa aplicable.
- j) Ordenar la paralización inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.
- k) Comunicar al organismo competente los incumplimientos que compruebe en la aplicación y destino de ayudas y subvenciones para el fomento del empleo, formación profesional ocupacional y promoción social.
- l) Todas otras medidas se deriven de la legislación en vigor.

Como se puede ver, son muy amplias las facultades que la Ley atribuye a los inspectores.

Y, en relación con lo anterior, y para poder abordar con conocimiento de causa la situación que pudiera plantearse en nuestra empresa, debemos hacer mención, para distinguir, a las facultades y funciones que la Ley, en su Art. 8, atribuye a los subinspectores de Empleo y Seguridad Social.

Según la norma, los subinspectores desarrollan funciones de apoyo, gestión y colaboración con los inspectores de Trabajo y Seguridad Social, bajo la dirección y supervisión técnica del inspector de Trabajo y Seguridad Social responsable del equipo al que estén adscritos.

Y, así, serían funciones de los subinspectores de Empleo y Seguridad Social:

- a) Comprobación del cumplimiento en la contratación de las normas en materia de empleo, acceso al empleo, fomento del empleo, bonificaciones, y subvenciones, obtención y percepción de las prestaciones y subsidio por desempleo.
- b) Comprobación del cumplimiento de las normas en materia de campo de aplicación, inscripción, afiliación, cotización, altas y bajas de trabajadores, recaudación del sistema de la Seguridad Social, así como de colaboración obligatoria de las empresas en la gestión de la Seguridad Social, y de la obtención y percepción de las prestaciones de Seguridad Social.
- c) Comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas sobre trabajo de extranjeros.
- d) Colaboración de la investigación y señalamiento de los bienes susceptibles de embargo para la efectividad de la vía ejecutiva y la identificación del sujeto deudor o responsable solidario o subsidiario cuando proceda, en todos aquellos casos que hagan referencia al ordenamiento jurídico laboral, de seguridad social, de emigración y de empleo.

e) Asesoramiento a los empresarios y trabajadores en orden al cumplimiento de sus obligaciones, con ocasión de su actuación en los centros de trabajo.

f) Cuantas otras funciones de similar nivel y naturaleza les fueren encomendadas por los responsables de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

En ejecución de las órdenes de servicio recibidas para el desempeño de sus cometidos, los subinspectores de Empleo y Seguridad Social, que también tendrán la consideración de agentes de la autoridad.

Las actas de infracción practicadas por los subinspectores serán visadas por el inspector de Trabajo y Seguridad Social del que técnicamente dependan cuando superen el grado o cuantías que señale el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

En cuanto a las actas de liquidación, con independencia de la cuantía resultante, sólo procederá el visado del inspector en los supuestos de falta de afiliación, alta o cuando procedan diferencias de cotización a la Seguridad Social.

También se debe hacer mención al hecho de que **la Inspección de Trabajo y Seguridad Social puede, en el ejercicio de su labor, solicitar el auxilio y colaboración de cualquier Administración Pública o autoridad**, de las cámaras y corporaciones, mutualidades de previsión social, así como de los colegios y asociaciones profesionales.

Todas ellas están obligadas a suministrar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia en el ámbito de sus competencias, así como a prestarle la colaboración que le sea solicitada para el ejercicio de la función inspectora.

Estas obligaciones de auxilio y colaboración sólo tendrán las limitaciones legalmente establecidas referentes a la intimidad de la persona, al secreto de la correspondencia, o de las informaciones suministradas a las Administraciones públicas con finalidad exclusivamente estadística.

Finalmente, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes estarán obligadas a prestar su auxilio y colaboración a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones; y los Juzgados y Tribunales facilitarán a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de oficio o a petición de la misma, los datos de trascendencia para la función inspectora que se desprendan de las actuaciones que conozcan.

Y en lo que más nos interesa, el Art. 11 señala que los empresarios, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden social, están obligados cuando sean requeridos: a atender debidamente a los inspectores de Trabajo y Seguridad Social y a los subinspectores de Empleo y Seguridad Social; a acreditar su identidad y la de quienes se encuentren en los centros de trabajo; a colaborar con ellos con ocasión de visitas u otras actuaciones inspectoras; a declarar ante el funcionario actuante sobre cuestiones que afecten a las comprobaciones inspectoras, así como a facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones. Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar documentalmente tal condición si la actuación se produjese fuera del domicilio o centro de trabajo visitado.

Asimismo, toda persona natural o jurídica está obligada a proporcionar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social toda clase de datos, antecedentes o información con trascendencia en los cometidos inspectores, siempre que se deduzcan de sus relaciones económicas, profesionales, empresariales o financieras con terceros sujetos a la acción inspectora, cuando a ello sea requerida en forma. Tal obligación alcanza a las entidades colaboradoras de los órganos de recaudación de la Seguridad Social y a las depositarias de dinero en efectivo o de fondos en cuanto a la identificación de pagos realizados con cargo a las cuentas que se señalen en el correspondiente requerimiento, sin que puedan ampararse en el secreto bancario. La obligación de los profesionales de facilitar información no alcanza a aquellos datos confidenciales, a que hubieran accedido por su prestación de servicios de asesoramiento y defensa o con ocasión de prestaciones o atenciones sanitarias, salvo conformidad previa y expresa de los interesados. La no atención de estos requerimientos, se considerará como infracción por obstrucción a la inspección.

Finalmente, y como garantía de su actuación, la Disposición adicional cuarta de la Ley reconoce la presunción de certeza de las comprobaciones inspectoras y principios del procedimiento sancionador y liquidatorio, al señalar que **los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación observando los requisitos legales pertinentes tendrán presunción de certeza**, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden aportar los interesados.

***Este comentario es cortesía del Programa [Asesor Laboral](#)***

## Consultas frecuentes

### Se acaba de aprobar un nuevo modelo de nómina, ¿en qué cambia respecto al utilizado hasta ahora?

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Se acaba de aprobar un nuevo modelo de nómina, ¿en qué cambia respecto al utilizado hasta ahora?

#### CONTESTACIÓN:

Efectivamente, acaba de aprobarse la [Orden ESS/2098/2014](#), de 6 de noviembre, por la que se modifica el anexo de la Orden de 27 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el modelo de recibo individual de salarios.

La [Orden](#), se publicó en el BOE de 11 de noviembre de 2014 y, según señala la misma, entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir, el 12 de Noviembre de 2014.

Según señala la motivación de la [Orden](#), se aprueba un nuevo modelo de recibo individual justificativo del pago de salarios, para dar cumplimiento específicamente a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 104.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que fue añadido, con efectos de 1 de enero de 2013, por la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

Hasta ahora, en los recibos de salarios de los trabajadores únicamente constaban la base de cotización y el tipo de retención correspondientes a la aportación del trabajador, pero no la determinación de la aportación del empresario. En consecuencia, y para que consten dichos datos, al amparo de lo previsto en el artículo 29.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que indica que «el recibo de salarios se ajustará al modelo que apruebe el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social» (hoy de Empleo y Seguridad Social), se procede a la modificación del anexo de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el modelo de recibo individual de salarios.

Además, y conforme a la Disposición transitoria única de la [Orden](#), la adaptación al nuevo modelo de recibo individual justificativo del pago de salarios debe hacerse en el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de esta orden.

En el siguiente enlace puede consultarse el nuevo [modelo de recibo individual de salarios](#).

### Si se supera el volumen de rendimientos íntegros o compras de bienes y servicios, ¿En qué ejercicio actúa la exclusión de -Módulos-?

**En el ejercicio siguiente.** La exclusión del Régimen de Estimación Objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) provoca las siguientes consecuencias:

1. La exclusión no produce efectos en el mismo año en que se produzca la correspondiente circunstancia de exclusión, sino **en el año inmediato posterior**.
2. La exclusión del régimen de Estimación Objetiva implicará la **inclusión** de las actividades económicas del contribuyente en el régimen de **Estimación Directa Simplificada (EDS)**, siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 26.1 del RIRPF. Por tanto, si el contribuyente que cumpla los requisitos para tributar en EDS quiere determinar el rendimiento neto de sus actividades en E.D. normal debe renunciar a la modalidad simplificada.
3. La **exclusión del régimen en estimación objetiva implica asimismo la exclusión del Régimen Simplificado del IVA y del IGIC**.

El efecto de la exclusión supone la inclusión durante los tres años siguientes en el ámbito de la modalidad simplificada.

En este sentido, se habrá de efectuar la comunicación en el modelo 036 o 037 que, entre otras cosas, también se emplea para **comunicar** la inclusión o **exclusión del régimen**.

## Artículos

### Se acaba de aprobar un nuevo modelo de nómina, ¿en qué cambia respecto al utilizado hasta ahora?

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Se acaba de aprobar un nuevo modelo de nómina, ¿en qué cambia respecto al utilizado hasta ahora?

#### CONTESTACIÓN:

Efectivamente, acaba de aprobarse la [Orden ESS/2098/2014](#), de 6 de noviembre, por la que se modifica el anexo de la Orden de 27 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el modelo de recibo individual de salarios.

La [Orden](#), se publicó en el BOE de 11 de noviembre de 2014 y, según señala la misma, entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir, el 12 de Noviembre de 2014.

Según señala la motivación de la [Orden](#), se aprueba un nuevo modelo de recibo individual justificativo del pago de salarios, para dar cumplimiento específicamente a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 104.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que fue añadido, con efectos de 1 de enero de 2013, por la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

Hasta ahora, en los recibos de salarios de los trabajadores únicamente constaban la base de cotización y el tipo de retención correspondientes a la aportación del trabajador, pero no la determinación de la aportación del empresario. En consecuencia, y para que consten dichos datos, al amparo de lo previsto en el artículo 29.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que indica que «el recibo de salarios se ajustará al modelo que apruebe el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social» (hoy de Empleo y Seguridad Social), se procede a la modificación del anexo de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el modelo de recibo individual de salarios.

Además, y conforme a la Disposición transitoria única de la [Orden](#), la adaptación al nuevo modelo de recibo individual justificativo del pago de salarios debe hacerse en el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de esta orden.

En el siguiente enlace puede consultarse el nuevo [modelo de recibo individual de salarios](#).

## Formularios

## Se acaba de aprobar un nuevo modelo de nómina, ¿en qué cambia respecto al utilizado hasta ahora?

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Se acaba de aprobar un nuevo modelo de nómina, ¿en qué cambia respecto al utilizado hasta ahora?

### CONTESTACIÓN:

Efectivamente, acaba de aprobarse la [Orden ESS/2098/2014](#), de 6 de noviembre, por la que se modifica el anexo de la Orden de 27 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el modelo de recibo individual de salarios.

La [Orden](#), se publicó en el BOE de 11 de noviembre de 2014 y, según señala la misma, entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir, el 12 de Noviembre de 2014.

Según señala la motivación de la [Orden](#), se aprueba un nuevo modelo de recibo individual justificativo del pago de salarios, para dar cumplimiento específicamente a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 104.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que fue añadido, con efectos de 1 de enero de 2013, por la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

Hasta ahora, en los recibos de salarios de los trabajadores únicamente constaban la base de cotización y el tipo de retención correspondientes a la aportación del trabajador, pero no la determinación de la aportación del empresario. En consecuencia, y para que consten dichos datos, al amparo de lo previsto en el artículo 29.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que indica que «el recibo de salarios se ajustará al modelo que apruebe el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social» (hoy de Empleo y Seguridad Social), se procede a la modificación del anexo de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el modelo de recibo individual de salarios.

Además, y conforme a la Disposición transitoria única de la [Orden](#), la adaptación al nuevo modelo de recibo individual justificativo del pago de salarios debe hacerse en el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de esta orden.

En el siguiente enlace puede consultarse el nuevo [modelo de recibo individual de salarios](#).

## Formación

## Se acaba de aprobar un nuevo modelo de nómina, ¿en qué cambia respecto al utilizado hasta ahora?

### CUESTIÓN PLANTEADA:

Se acaba de aprobar un nuevo modelo de nómina, ¿en qué cambia respecto al utilizado hasta ahora?

### CONTESTACIÓN:

Efectivamente, acaba de aprobarse la [Orden ESS/2098/2014](#), de 6 de noviembre, por la que se modifica el anexo de la Orden de 27 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el modelo de recibo individual de salarios.

La [Orden](#), se publicó en el BOE de 11 de noviembre de 2014 y, según señala la misma, entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir, el 12 de Noviembre de 2014.

Según señala la motivación de la [Orden](#), se aprueba un nuevo modelo de recibo individual justificativo del pago de salarios, para dar cumplimiento específicamente a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 104.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que fue añadido, con efectos de 1 de enero de 2013, por la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social.

Hasta ahora, en los recibos de salarios de los trabajadores únicamente constaban la base de cotización y el tipo de retención

correspondientes a la aportación del trabajador, pero no la determinación de la aportación del empresario. En consecuencia, y para que consten dichos datos, al amparo de lo previsto en el artículo 29.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, que indica que «el recibo de salarios se ajustará al modelo que apruebe el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social» (hoy de Empleo y Seguridad Social), se procede a la modificación del anexo de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1994, por la que se aprueba el modelo de recibo individual de salarios.

Además, y conforme a la Disposición transitoria única de la [Orden](#), la adaptación al nuevo modelo de recibo individual justificativo del pago de salarios debe hacerse en el plazo de seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor de esta orden.

En el siguiente enlace puede consultarse el nuevo [modelo de recibo individual de salarios](#).

---

© RCR Proyectos de Software  
Tlf.: 967 60 50 50  
Fax: 967 60 40 40  
E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)